

C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

A los folio 16 y 17: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Jorge Orlando Álvarez Vásquez, abogado, Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en representación de la **Ilustre Municipalidad De Santiago**, deduciendo recurso de reclamación, en virtud del artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000083, de fecha 13 de enero de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que confirmó la Resolución Exenta N°2025/PA/13/3395, de 7 de agosto de 2025, mediante la cual se aplicó al sostenedor del establecimiento educacional Internado Nacional Barros Arana, RBD N°8.499-9, una multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción consistente en “no aplicar correctamente el reglamento interno y/o protocolos” del establecimiento.

Señala la reclamante, en lo sustancial, que la sanción es improcedente, pues se funda en una infracción meramente formal —no haber ejecutado todas las etapas del protocolo del Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE)—, sin que existiera denuncia formal ni estudiante determinado que permitiera activar dicho protocolo, lo que transformaría el instrumento en un mecanismo automático y ritual, contrario a su finalidad protectora y al principio de razonabilidad administrativa. Argumenta que el sostenedor no permaneció inactivo, sino que reprochó públicamente los hechos e instruyó sumario administrativo mediante Decreto N°3622 de 12 de mayo de 2025, procedimiento que considera equivalente o superior al protocolo para investigar responsabilidades y prevenir reiteraciones, por lo que sancionar pese a esta actuación vulneraría el principio de culpabilidad. Aduce que la multa de 100 UTM es desproporcionada, ya que no se acreditó daño concreto, no concurren agravantes legales del artículo 80 de la Ley N°20.529 y el sostenedor colaboró con el proceso y adoptó medidas correctivas. Sostiene que la resolución reclamada consagra, en los hechos, una forma de responsabilidad objetiva encubierta, al sancionar sin daño probado, sin inacción del sostenedor y sin ponderar alternativas menos gravosas, lo que vulneraría el debido proceso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQQDCGXZTWL

Asimismo, alega vulneración de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°4 y N°5 de la Constitución Política de la República, relativas a la vida privada y a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, por cuanto la Superintendencia habría actuado en base a la ilegalidad de hacer público conversaciones privadas de WhatsApp atribuidas a don Gonzalo Saavedra Henríquez, Director Provisional del establecimiento, formuladas con anterioridad a que asumiera el cargo y en el contexto de una conversación entre amigos. Finalmente, enfatiza la importancia de fortalecer la educación pública por sobre la aplicación de multas, pues éstas debilitan económicamente a establecimientos que ya enfrentan carencias estructurales.

En base a lo expuesto, solicita acoger el recurso, dejando sin efecto la Resolución Exenta PA N°000083 y absolviendo al sostenedor de toda responsabilidad administrativa; en subsidio, rebajar la multa aplicada al mínimo legal o sustituirla por amonestación, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con costas.

SEGUNDO: Que, conferido el respectivo traslado, la **Superintendencia de Educación**, evacuó informe al tenor de la reclamación deducida, solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

Expone la Superintendencia que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició a partir de cinco denuncias formuladas por apoderados del Internado Nacional Barros Arana —dos con reserva de identidad, no anónimas— motivadas por la viralización el 3 de mayo de 2025 de un audio atribuido al Director (I), don Gonzalo Saavedra Henríquez, con expresiones ofensivas y discriminatorias hacia estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA). Afirma que el cargo formulado al sostenedor no fue por el contenido del audio, sino por “no aplicar correctamente el reglamento interno y/o protocolos”, específicamente el “Protocolo de violencia física o psicológica ejercido por un adulto funcionario del Establecimiento hacia un estudiante”, pese a haber tomado conocimiento de los hechos, incluso mediante el correo electrónico de 6 de mayo de 2025 enviado por una apoderada del nivel Tercero Medio G a correos institucionales del establecimiento y del sostenedor.

Sostiene que la falta de formalidad en una denuncia no es excusa para no activar el protocolo, dada la existencia del referido correo electrónico



y el deber de cuidado del sostenedor. Distingue el sumario administrativo instruido, regido por la Ley N°19.070 y con finalidad funcionario-disciplinaria, de los protocolos de actuación del Reglamento Interno, orientados a proteger a los estudiantes y la convivencia escolar, por lo que uno no puede suplir al otro. Niega la vulneración al principio de culpabilidad, pues en materia administrativa este se traduce en la responsabilidad por el incumplimiento normativo objetivo, sin requerir intencionalidad dolosa. Respecto a la proporcionalidad, indica que la multa de 100 UTM se encuentra dentro del rango legal para infracciones menos graves (51 a 500 UTM, art. 73 letra b) de la Ley N°20.529) y que se ponderó la agravante del artículo 80 letra c) por existir antecedente sancionatorio del mismo bien jurídico. Asimismo, afirma que la ausencia de daño concreto probado no es requisito de la sanción administrativa. Finalmente, descarta la vulneración de garantías constitucionales, reiterando que la sanción recae sobre la omisión del sostenedor de aplicar su protocolo ante hechos de público conocimiento, no sobre el contenido de comunicación privada alguna.

TERCERO: Que se acompañó copia del expediente administrativo sancionatorio seguido contra la Ilustre Municipalidad de Santiago, declarado reservado por resolución de 9 de abril de 2026, del que aparece: a) cinco denuncias ingresadas en mayo de 2025 —dos con reserva de identidad— dando cuenta de un audio/video viralizado donde el Rector Interino, don Gonzalo Saavedra Henríquez, se refiere de manera discriminatoria a estudiantes neurodivergentes (TEA), entre las cuales destaca el correo electrónico de 6 de mayo de 2025 de una apoderada de Tercero Medio G, expresando preocupación y rechazo; b) Acta de Fiscalización Original N°251301572 de 23 de mayo de 2025 y Acta de Seguimiento N°251301767 de 3 de junio de 2025, constatando presuntas infracciones a la normativa educacional; c) Resolución Exenta N°2025/PA/13/2626 de 5 de junio de 2025, que ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio y designó fiscal instructora; d) Acto administrativo N°2025/FC/13/0879 de 23 de junio de 2025, formulando cargo único: “SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS”, detallando que el establecimiento no acreditó la ejecución correcta y completa de las acciones reguladas en el protocolo fiscalizado, tales como derivación a la Unidad de Convivencia Escolar, medidas de resguardo,



proceso de investigación (recepción de denuncia, notificación a la parte acusada, indagación) y cierre formal de la investigación; e) certificación de la Fiscal Instructora de 1° de agosto de 2025, sobre no presentación de descargos; f) Informe Final de Investigación de 4 de agosto de 2025, que propuso confirmar el cargo y aplicar 100 UTM; g) Resolución Exenta N°2025/PA/13/3395 de 7 de agosto de 2025, que aprobó el proceso, confirmó el cargo y aplicó la sanción; h) Reclamación administrativa de 10 de septiembre de 2025 y i) Resolución Exenta PA N°000083 de 13 de enero de 2026, que rechazó dicha reclamación y confirmó la sanción aplicada.

CUARTO: Que la resolución reclamada judicialmente, Exenta PA N°000083 de 13 de enero de 2026, desechó la reclamación administrativa del sostenedor, estimando que sus argumentos no permitieron desvirtuar el cargo formulado, en cuanto a que la situación, puesta en conocimiento del establecimiento mediante el referido correo electrónico de una apoderada y por la viralización pública del audio, ameritaba la activación íntegra del protocolo interno, y que éste no fue correcta ni completamente aplicado. Asimismo, descartó la equivalencia del sumario administrativo instruido respecto del protocolo escolar, por perseguir aquéllos finalidades distintas, y confirmó la proporcionalidad de la multa de 100 UTM dentro del rango legal del artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529

QUINTO: Que la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la Resolución Exenta PA N°000083, de 13 de enero de 2026, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que confirmó la sanción de cien Unidades Tributarias Mensuales aplicada al sostenedor del Internado Nacional Barros Arana por la infracción consistente en “no aplicar correctamente el reglamento interno y/o protocolos”, se ajusta a derecho, o si, por el contrario, adolece de vicios que justifiquen dejarla sin efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Ley N°20.529.

Que, con arreglo a lo prevenido en el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529, “(...) Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto (...)”. Consecuentemente, la competencia de esta Corte de Apelaciones se debe ceñir a la revisión judicial del acto



administrativo, en cuanto a determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

SSEXTO: Que, tal como aparece de la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento administrativo y que fuera confirmada por la resolución recurrida, el cargo único consistió en que el “Establecimiento no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”, en concreto, el “Protocolo de violencia física o psicológica ejercido por un adulto funcionario del Establecimiento hacia un estudiante”, integrante del Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Internado Nacional Barros Arana. Conforme consta del Acta de Fiscalización N°251301572, de 23 de mayo de 2025, que goza de presunción legal de veracidad, y del Acta de Seguimiento N°251301767, de 3 de junio de 2025, se constató que el sostenedor, pese a haber tomado conocimiento de los hechos por múltiples vías (en particular, el correo electrónico de 6 de mayo de 2025 enviado por una apoderada del nivel Tercero Medio G a correos institucionales del establecimiento y del sostenedor, la viralización del audio en redes sociales y la notificación misma de la fiscalización iniciada), no acreditó la ejecución correcta y completa de las acciones reguladas en su propio protocolo, tales como la derivación a la Unidad de Convivencia Escolar, las medidas de resguardo cautelar, la realización de un proceso de investigación, ni el cierre formal de la investigación.

SSEXTIMO: Que la infracción sancionada se enmarca en el incumplimiento de la obligación que recae sobre los establecimientos educacionales conforme al artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que dispone que el reconocimiento oficial exige contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, el que en materia de convivencia escolar deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación, garantizando en todo momento el justo procedimiento. Tal exigencia es reforzada por los incisos primero y segundo del artículo 8° del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, y por el Numeral 5.9.6 de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación. De igual forma, el artículo 10 letra a) del mismo Decreto con Fuerza de Ley N°2 consagra el derecho de los alumnos a una educación inclusiva, a no ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQQDCGXZTWL

discriminados arbitrariamente y a un trato respetuoso y libre de tratos vejatorios o maltratos psicológicos. La Ley N°21.545, sobre inclusión y protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, refuerza tales deberes, particularmente en sus artículos 6 inciso 3°, 18 y 20. Las conductas que infringen tales deberes son calificadas como infracciones menos graves conforme al artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529.

OCTAVO: Que respecto de la alegación de la reclamante en orden a la inexistencia de una denuncia formal que habilite la activación del protocolo, esta Corte no comparte tal interpretación. Como acertadamente ha sostenido la Superintendencia de Educación, el deber de cuidado que pesa sobre el sostenedor —en tanto garante de la integridad física y psíquica de sus alumnos— no puede subordinarse a un rigorismo formal sobre la calificación de la comunicación recibida. El correo electrónico de 6 de mayo de 2025, dirigido a correos institucionales del establecimiento, manifestaba expresa preocupación por dichos “ofensivos y discriminatorios hacia personas Neurodivergentes dentro de nuestra comunidad educativa”, lo que constituía antecedente más que suficiente para que los funcionarios del establecimiento activasen, conforme al propio protocolo, las acciones de derivación, indagación y resguardo previstas. A mayor abundamiento, el establecimiento fue notificado del Acta de Fiscalización con fecha 29 de mayo de 2025, oportunidad que constituyó un segundo momento en que el sostenedor tomó conocimiento formal de los hechos, sin que tampoco entonces se hubiese activado el protocolo.

Tal criterio ha sido reiterado uniformemente por esta Iltma. Corte de Apelaciones (véase roles N°741-2024, N°725-2024, N°545-2024, entre otros), en el sentido que el deber de “contar con” el reglamento interno — subsumido en el artículo 46 letra f) del DFL N°2/2009— comprende también el deber de “aplicarlo” correctamente, pues la mera tenencia formal del instrumento, sin su efectiva ejecución, comporta una garantía ilusoria del debido proceso interno.

NOVENO: Que tampoco puede acogerse la alegación relativa a la suficiencia del sumario administrativo instruido como mecanismo equivalente al protocolo escolar. Ambos instrumentos persiguen finalidades sustancialmente distintas: el sumario administrativo, regido por la Ley



N°19.070 y supletoriamente por el Estatuto Administrativo y el Estatuto de los Funcionarios Municipales, tiene por objeto determinar la responsabilidad funcionaria del adulto involucrado, conforme a normas de naturaleza laboral-disciplinaria. El fiscal del sumario carece de competencia para dictar medidas de protección a favor de los estudiantes, derivaciones a organismos especializados, acompañamiento psicosocial u otras contempladas en el Anexo N°6 de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación. En cambio, el protocolo de actuación del Reglamento Interno de Convivencia Escolar está específicamente diseñado para la protección de los estudiantes, el restablecimiento de la convivencia escolar y la articulación con instituciones coadyuvantes. Siendo ambos instrumentos complementarios, pero no sustituibles, la instrucción del sumario no exime al sostenedor del cumplimiento de su deber de aplicar íntegramente el protocolo.

DÉCIMO: Que, en lo concerniente a la alegada vulneración del principio de proporcionalidad y a la supuesta responsabilidad objetiva encubierta, esta Corte estima que no se verifica tal infracción. La sanción aplicada de 100 UTM se ubica dentro del rango legal previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529 para las infracciones menos graves, comprendido entre 51 y 500 UTM, encontrándose en el segmento cercano al mínimo de dicha escala. La Superintendencia ponderó, conforme al inciso segundo de la misma disposición, la entidad del hecho infraccional, los bienes jurídicos afectados —buena convivencia escolar e integridad de los estudiantes neurodivergentes—, la matrícula del establecimiento y los recursos que el sostenedor percibe regularmente; aplicando además la agravante del artículo 80 letra c) por existencia de antecedente sancionatorio sobre el mismo bien jurídico.

Asimismo, en cuanto al principio de culpabilidad, debe recordarse que su aplicación en el derecho administrativo sancionador, conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, opera bajo la categoría de la culpa infraccional, bastando para su configuración la responsabilidad objetiva por la inobservancia del deber legal o reglamentario que pesa sobre el administrado, no requiriéndose intencionalidad dolosa. En tanto sujeto especialmente regulado, el sostenedor está afecto a una presunción de conocimiento de la normativa sectorial, y su omisión de activar el protocolo,



frente a una situación que ameritaba hacerlo, constituye sin más una conducta objetivamente antijurídica.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la supuesta vulneración de las garantías de los artículos 19 N°4 y N°5 de la Constitución Política de la República, debe observarse que la sanción no recae sobre el contenido de la comunicación privada atribuida al director, ni sobre la legalidad de su divulgación, sino sobre la omisión del sostenedor de activar el protocolo interno una vez tomado conocimiento, por múltiples vías, de un hecho que afectaba la convivencia escolar y los derechos de los estudiantes con trastorno del espectro autista. La eventual ilicitud en la divulgación de la conversación corresponde ser perseguida por su titular, pero no constituye óbice para que la autoridad sectorial, en ejercicio de sus competencias, fiscalice y sancione el incumplimiento normativo del sostenedor. En consecuencia, no se vislumbra vulneración a las garantías constitucionales invocadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que toca a las consideraciones sobre la conveniencia de privilegiar el fortalecimiento de la educación pública por sobre la aplicación de multas, ellas escapan al ámbito propio del control de legalidad encomendado a esta Corte por el artículo 85 de la Ley N°20.529, y – en cualquier caso- no constituyen un vicio de legalidad del acto reclamado.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo razonado, no se advierte que la Superintendencia de Educación haya incurrido en ilegalidad al dictar la Resolución Exenta PA N°000083, de 13 de enero de 2026, desde que la autoridad fiscalizadora actuó dentro de sus competencias legales y reglamentarias y la infracción constatada se encuentra tipificada y sancionada conforme a la Ley N°20.529, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación y la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 73, 76, 77 letra c), 80 letra c) y 85 de la Ley N°20.529; artículos 10 letra a), 16 D y 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación; Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación; y demás normas pertinentes, se **rechaza** el recurso de reclamación deducido por la



Ilustre Municipalidad De Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N°000083, de 13 de enero de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, declarándose que no ha existido ilegalidad en lo resuelto por dicha Superintendencia, sin costas.

Regístrese y archívese.

Rol N° Contencioso Administrativo-231-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQQDCGXZTWL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. y Ministra Interina Paola Cecilia Diaz U. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQQDCGXZTWL